



PENAL ESPECIAL

SEDICIÓN



SEDICIÓN



La sedición es una conducta tipificada por el Legislador colombiano como uno de los delitos que afectan la existencia y funcionamiento del orden constitucional y legal del Estado. Si bien no implica un intento de sustituir el régimen de gobierno, como sí lo hace la rebelión, sí constituye un ataque directo al ejercicio de la autoridad pública. En su forma típica, la sedición

consiste en un alzamiento colectivo y tumultuario, cuyo propósito es impedir de manera transitoria el ejercicio legítimo de funciones públicas. Se trata, por tanto, de una infracción penal que castiga la desobediencia activa, organizada y violenta contra las autoridades, sin que medie intención revolucionaria.

El Artículo 468 del Código Penal establece lo siguiente: "El que sin estar comprendido en el Artículo anterior [rebelión], se alce públicamente para impedir transitoriamente el libre ejercicio de la autoridad pública, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses". La norma deja claro que lo punible es el alzamiento que tenga como fin obstruir el ejercicio de funciones públicas, no su sustitución. La conducta debe ser pública, manifiesta y desarrollada en conjunto por varias personas, es decir, con un grado de organización y unidad que excede el acto individual (Gutiérrez Guerrero, 2016).

Entre los elementos característicos de la sedición, se destaca en primer lugar el sujeto activo plural: no puede configurarse este delito si el alzamiento es protagonizado por una sola persona. Debe tratarse de una acción conjunta, coordinada o por lo menos simultánea, en la que un grupo de personas actúa con una finalidad común. En segundo lugar, se requiere que el acto tenga carácter público y se ejecute de manera violenta, intimidatoria o con vías de hecho que alteren el orden legal. No basta una mera protesta pacífica o una opinión contraria al gobierno; la acción debe interferir de manera efectiva en las funciones estatales (Gutiérrez Guerrero, 2016).

Un tercer elemento es el propósito de obstruir temporalmente el ejercicio de la autoridad pública. A diferencia de la rebelión, aquí no se busca tomar el poder ni cambiar el régimen político. Por el contrario, se pretende bloquear de forma puntual y por un tiempo determinado alguna función estatal como la celebración de elecciones, la aplicación de una sentencia, la ejecución de una política pública, o el cumplimiento de una orden de autoridad legítima.



Por ejemplo, si un grupo de personas bloquea los accesos a un tribunal e impide que jueces y funcionarios judiciales entren a realizar audiencias o despachar procesos, podría configurarse sedición, siempre que haya violencia, desórdenes o intimidación y la intención haya sido impedir el cumplimiento de las funciones judiciales. Otro ejemplo lo constituye la toma violenta de una alcaldía para evitar que el alcalde realice actos de gobierno o la ocupación forzosa de una estación de policía con el fin de impedir operativos o capturas. En todos estos casos, debe analizarse si existió un concierto de voluntades, un efecto real sobre el ejercicio de autoridad, y una conducta que transgreda la legalidad.



Cabe aclarar que la sedición no criminaliza el derecho a la protesta pacífica, el cual está garantizado por la Constitución en el Artículo 37. La diferencia sustancial entre una movilización legítima y una sedición radica en el uso de la violencia o amenaza, en el carácter organizado y tumultuario de la acción, y en la intención de impedir, siquiera transitoriamente, el funcionamiento de la autoridad pública. Por esta razón, los jueces deben aplicar este tipo penal con estricta sujeción al principio de legalidad y proporcionalidad, evitando criminalizar manifestaciones ciudadanas que, aunque disruptivas, se mantengan dentro del marco democrático.

En términos doctrinales, la sedición se considera un delito de peligro abstracto, pues no se requiere que el ejercicio de la autoridad haya sido efectivamente impedido, sino que basta con que se haya generado un riesgo grave y concreto para ello. Además, es un delito de ejecución colectiva y pluriofensivo, pues puede afectar no solo a la administración pública, sino también a bienes jurídicos como la seguridad ciudadana, el orden institucional y la paz social.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que para que exista sedición no se exige un resultado material de daño, sino que el alzamiento, por su naturaleza y medios empleados, sea objetivamente apto para producir la perturbación de las funciones públicas. La Corte Suprema de Justicia, en varias decisiones, ha destacado que la sedición debe analizarse bajo criterios objetivos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación a un Estado social de Derecho (Gutiérrez Guerrero, 2016).

Un aspecto relevante es que la sedición puede concurrir con otros delitos como daño en bien ajeno, lesiones personales, violencia contra servidor público, entre otros. Sin embargo, debe evitarse el doble juzgamiento por los mismos hechos. Igualmente, en el contexto de conflictos sociales, es común que la sedición se confunda con la asonada (Artículo 469 C.P.), por lo que es fundamental distinguir que en la asonada el ataque está dirigido más al orden público general (manifestaciones violentas), mientras que en la sedición el objetivo es la autoridad pública y sus funciones específicas.

En cuanto a la punibilidad, el legislador ha establecido una pena de prisión que oscila entre los 4 y los 12 años, lo que evidencia que se trata de un delito de gravedad intermedia. No obstante, esta pena puede ser aumentada si concurren circunstancias agravantes como la utilización de armas, la afectación a servicios esenciales del Estado o la comisión del hecho por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En conclusión, la sedición es una figura penal que protege el funcionamiento regular de las instituciones públicas frente a alzamientos tumultuarios que pretenden impedir, aunque sea de forma transitoria, el cumplimiento de deberes constitucionales. Su estudio requiere una visión crítica, que distinga entre la legítima movilización social y la conducta penalmente reprochable, y que garantice tanto los derechos ciudadanos como la estabilidad del sistema democrático.